

**EL REQUERIMIENTO ESCRITO DEL BENEFICIARIO
(ACREEDOR) A LA ASEGURADORA (DEUDOR)
COMO FORMA DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN
EN MATERIA DE SEGUROS***

*THE WRITTEN REQUEST FROM THE BENEFICIARY
(CREDITOR) TO THE INSURER (DEBTOR) IN ORDER
TO INTERRUPT THE STATUTE OF LIMITATIONS
IN INSURANCE MATTERS*

*CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS***

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2026

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2026

Disponible en línea: 30 de junio de 2026

Para citar este artículo/To cite this article

González Galvis, Carlos Andrés. *El requerimiento escrito del beneficiario (acreedor) a la aseguradora (deudor) como forma de interrumpir la prescripción en materia de seguros*, 64 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 151-176 (2026). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris64.reba>

doi:10.11144/Javeriana.ris64.reba

* El presente artículo, mezcla de reflexión e investigación, y con unos cambios formales menores, fue publicado originalmente en el libro *“Tendencias contemporáneas en materia de responsabilidad civil y seguros: homenaje a los 45 años de Tamayo Jaramillo y Asociados / Javier Tamayo Jaramillo [y otros veintiún]; (coordinador académico), Javier Tamayo Jaramillo. – Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2025”*.

** Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana, especialista en Responsabilidad Civil y Seguros de la Universidad Pontificia Bolivariana, especialista en Derecho de los Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor de cátedra de la Universidad Pontificia Bolivariana. Socio de la firma Tamayo Jaramillo & Asociados. Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com

RESUMEN

Desde octubre de 2012, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción extintiva de las obligaciones civiles en general se puede interrumpir civilmente, no solamente por la demanda judicial, sino por el requerimiento escrito del acreedor al deudor.

En este escrito abordamos la aplicación puntual de esa forma de interrupción a la obligación que surge para la aseguradora con la ocurrencia del siniestro, estudiando, fundamentalmente, si para que el requerimiento del beneficiario efectivamente detenga la prescripción, debe siempre contener la prueba de la ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, de la cuantía de la pérdida, y debe mencionar expresamente que está interrumpiendo la prescripción.

Palabras clave: Prescripción extintiva, interrupción civil de la prescripción extintiva, acreedor, deudor, obligación civil, obligación natural, requerimiento, reclamación extrajudicial, demanda judicial, seguros, aseguradora, asegurado, beneficiario, siniestro, ocurrencia del siniestro, cuantía de la pérdida, interpretación de la ley sustancial, interpretación de la ley procesal.

ABSTRACT

Since October 2012, pursuant to the final paragraph of Article 94 of the General Code of Procedure, the statute of limitations applicable to civil obligations may be interrupted not only by the filing of a judicial action, but also by a written request from the creditor to the debtor.

This paper addresses the specific application of that form of interruption to the obligation arising for the insurer upon the occurrence of the insured event, focusing primarily on whether, for the beneficiary's request to effectively interrupt the statute of limitations, it must necessarily include the proof of the occurrence of the insured event and, as the case may be, of the amount of the loss, and whether it must expressly state that it is intended to interrupt the statute of limitations

Keywords: statute of limitations, civil interruption of the statute of limitations, creditor, debtor, civil obligation, natural obligation, request, extrajudicial claim, judicial action, insurance, insurer, insured, beneficiary, insured event, occurrence of the insured event, amount of the loss, interpretation of substantive law, interpretation of procedural law.

SUMARIO:

1. Disposición normativa base del análisis y su problemática en seguros. 2. Qué no es ese requerimiento. 3. Qué es ese requerimiento. 4. Conclusiones. 5. Referencias bibliográficas

1. DISPOSICIÓN NORMATIVA BASE DEL ANÁLISIS Y SU PROBLEMÁTICA EN SEGUROS

El artículo 94 del Código General del Proceso señala lo siguiente, en lo que interesa para las ideas que se desarrollarán:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez” (énfasis intencional).

Resaltamos el último inciso de dicha disposición normativa, vigente desde el 1 de octubre de 2012¹, dado que fue el gran cambio que trajo el Código General del Proceso en lo que se refiere a la prescripción de los derechos y obligaciones en general, agregando una forma de interrumpirla.

Aplicando dicha normativa al derecho de seguros, esto es, la de la interrupción de la prescripción por el requerimiento escrito del acreedor al deudor, en particular cuando el beneficiario² va a exigir a la aseguradora alguna prestación, creemos que no hay mucho por agregar: la interrupción se da cuando aquel formula a esta, por escrito, una petición de cumplimiento de su obligación. Nada más.

Sin embargo, en la práctica profesional y en la academia se han ventilado unas tesis que justifican la exposición de unas breves consideraciones, un poco más profundas, sobre qué es y qué no es el requerimiento que le hace el beneficiario³ a la aseguradora con esa finalidad interruptora de la prescripción. De ahí este texto.

2. QUE NO ES ESE REQUERIMIENTO

Para que efectivamente interrumpa la prescripción del derecho del beneficiario frente a la compañía de seguros, con ese requerimiento no se debe acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (2.1.), ni se debe indicar expresamente en el mismo que interrumpe la prescripción (2.2.).

¹ Código General del Proceso, artículo 627, numeral 4

² Es la persona que tiene derecho a la prestación asegurada o indemnización. J. Efrén OSSA GÓMEZ los define como aquellos que “...han de percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites...” (OSSA GÓMEZ, J. Efrén (1991). Teoría general del seguro. El contrato. 2a edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 13).

³ Las consideraciones se pueden extender al asegurado, como en un seguro de responsabilidad civil, pues en dicha póliza se busca proteger, no solamente a la víctima, sino también el patrimonio del civilmente responsable.

2.1. El requerimiento no debe cumplir con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, con el mismo no se debe acreditar la ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida

2.1.1. Comprensión que se ajusta a los criterios de interpretación de la ley sustancial. Esto, porque es el entendimiento razonable y razonado, según se verá, que se deriva de una interpretación gramatical, lógica (teleológica), sistemática y sociológica⁴ del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso. Veamos en detalle.

2.1.1.1. Criterio gramatical. Es la comprensión que se acompasa con el elemento o método gramatical⁵, a partir del cual concluimos que lejos está el texto de ser ambiguo. Por el contrario, es lo suficientemente claro.

2.1.1.1.1. En efecto, la palabra “requerimiento” no tiene significado legal, por lo que debe consultarse su sentido natural y obvio⁶. Así, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “requerimiento” es: “...Acción y efecto de requerir...”⁷. Y si indagamos por el significado de “requerir” en el mismo Diccionario, la respuesta es: “Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública”, “Reconocer o examinar el estado en que se halla algo”⁸.

⁴ Sobre la interpretación de la ley, ha dicho la jurisprudencia civil (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2013, Radicación No. 1100131030272007-00143-01, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez):

“Así las cosas, la labor interpretativa de una norma de ninguna manera puede circunscribirse, exclusivamente, a las palabras en las que se expresa, sino que, su verdadero sentido conlleva un análisis integral del texto, su historia, la relación con otros preceptos, y la finalidad perseguida con ella.

O, como otrora enseñó la Sala: “Sabido es que todo texto normativo, cualquiera que sea el grado de claridad semántica del mismo, tiene por definición un alcance objetivo y limitado en cuya determinación racional desempeñan papel preponderante, tanto la fórmula literal en que aquél tiene expresión, primer factor este sin duda de singular importancia al tenor del Art. 27 del C. Civil, así como también el espíritu y finalidad que explican la consagración de dicho precepto por el legislador (...) En ese orden de ideas, la búsqueda del espíritu y la finalidad de la norma que guarde justa correspondencia con las exigencias de cada caso en particular; no puede quedarse en el escueto señalamiento de la intención de la ley o del legislador al adoptar dicha norma, utilizando para el efecto instrumentos gramaticales o de simple lógica formal de acuerdo a métodos por los que propugnó la escuela exegética francesa durante el siglo XIX. Se trata, por el contrario, de prohijar una perspectiva hermenéutica integral de mayor profundidad que en cada momento histórico asegure la interpretación científica y sana de las leyes, lo que de suyo supone poner en práctica, con prudente sentido de juridicidad, un procedimiento intelectual que sin desestimar a la ligera ninguno de los criterios de investigación conocidos (literal, contextual, histórico, sociológico y sistemático), tienda a obtener un resultado que sea acorde, tanto con los datos ideológicos, morales y económicos que ofrece la realidad social al tiempo en que el precepto ha de ser aplicado, como con los dictados de la equidad cual lo impone hoy en día el Art. 230 de la C.N. (...)”. Sentencia de 8 de junio de 1999. exp: 5127”.

⁵ Código Civil, artículos 27 (inciso 1°), 28 y 29

⁶ Código Civil, artículo 28

⁷ <https://dle.rae.es/requerimiento?m=form#W6dALmQ>

⁸ <https://dle.rae.es/requerir#W6ed58O>

Si ahora nos vamos a buscar sinónimos en el Diccionario de la Lengua Española, encontramos que los de “requerimiento” son “*petición, solicitud, exigencia, demanda*”⁹. Y la acepción común y corriente de “demanda” es “*Súplica, petición, solicitud*”¹⁰.

Resulta evidente, entonces, que el requerimiento es una solicitud o exigencia sobre algo. Y en el marco del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, tal petición recae sobre la prestación a cargo del deudor, para que la cumpla.

2.1.1.1.2. En gracia de discusión, se podría decir que “requerimiento” tiene un significado jurídico¹¹ en materia de interrupción de la prescripción: el artículo 2544 del Código Civil establece, desde su redacción original, que el requerimiento interrumpe la prescripción de las acciones de corto tiempo a que se refieren los artículos 2542 y 2543¹². Así se consagra también en materia laboral, aunque la palabra empleada es “reclamo”¹³.

Ese requerimiento que, desde una perspectiva razonable, solamente podría ser extrajudicial¹⁴, se ha entendido como una petición de pago, tal como lo explican los autores Fernando HINESTROSA FORERO¹⁵ y Hernán Darío VELÁSQUEZ GÓMEZ¹⁶.

⁹ <https://dle.rae.es/requerimiento?m=form#sinonimosW6dALmQ>

¹⁰ <https://dle.rae.es/demanda#C8W49JX>

¹¹ Código Civil, artículo 28

¹² “Artículo 2544. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1°. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2°. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción” (resaltamos y subrayamos).

¹³ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 489: “Interrupción de la prescripción. **El simple reclamo escrito del trabajador**, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (énfasis intencional).

¹⁴ Demanda judicial no podría ser, pues esa manera de interrumpir la prescripción ya está prevista en el artículo 2539 del Código Civil, en concordancia con el primer inciso del artículo 94 del Código General del Proceso (antes inciso primero del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil). Para abundar en argumentos, ver: VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío (2010). Estudio sobre obligaciones. Bogotá: Editorial Temis, p. 1332, pie de página 59. También HINESTROSA FORERO, Fernando (2006). La prescripción extintiva. 2a edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 159

¹⁵ “En fin, dentro de este mismo tema, con anticipo breve del comentario que se hará al régimen de las llamadas “prescripciones de corto tiempo” (infra cap. decimotercero), es de anotar que **para la interrupción civil del término de estas al acreedor le basta el requerimiento, incluso privado, del deudor (art. 2544 2° C.C.), de manera que aun la intimación o reconvencción verbal tiene eficacia interruptora, habiendo simplemente de advertirse que en tales eventos el problema se desplaza del plano sustancial al ámbito probatorio**: ¿cómo y cuándo tuvo lugar la diligencia?

El artículo 489 CST prevé que “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”. **Norma de la cual hay que destacar, por una parte, su claridad y realismo al establecer el reclamo (requerimiento, acá escrito) recibido por el deudor, como medio idóneo de interrupción civil de la prescripción, que bien se debe contrastar con el formalismo y la estrechez de la formulación del derecho común, de manos del ordenamiento procesal**; y en segundo término, el mérito de haber determinado el efecto inmediato de la interrupción: la vuelta a contar (ex novo) el término interrumpido” (énfasis fuera de texto). (HINESTROSA FORERO, Op. Cit., pp. 166 y 167).

¹⁶ “La segunda forma de interrupción se da cuando interviene requerimiento, esto es, el acreedor requiere del deudor el pago” (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío, Op. Cit., p. 1332)

Entonces, aun si tuviéramos por “requerimiento” el significado atribuido jurídicamente para la forma de interrumpir la prescripción en las acciones de corto tiempo (o la que hay en materia laboral), el sentido es el mismo señalado desde un punto de vista natural y obvio: solicitud o exigencia sobre algo. Simplemente, por ser una manera de impedir la extinción de las obligaciones civiles por prescripción, se añade que tal petición es para el cumplimiento de tales obligaciones.

2.1.1.1.3. Finalmente, el hecho de que, según el Diccionario de la Lengua Española, “reclamación” sea sinónimo de “requerimiento”¹⁷ no quiere decir que “requerimiento”, en el derecho de seguros, sea demostración del siniestro y de su cuantía.

En efecto, una cosa es requerimiento a secas, que puede ser sinónimo de reclamación (como ya se dijo), pero otra cosa muy distinta es la “...*reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077...*” de la que habla el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, o la reclamación con la que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de la que habla el artículo 1077 del mismo Código, o la reclamación en la que el “...*beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...*” a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio.

Es decir, todavía dentro de la interpretación gramatical, debemos decir que “reclamación” en materia de seguros no es sinónimo de acreditación de ocurrencia y cuantía del siniestro. Por tanto, el “requerimiento” al que alude el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, aun tomándose como sinónimo de “reclamación”, no debe cumplir con la carga prevista en el inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio.

2.1.1.2. Criterio lógico y teleológico. Es la comprensión que se acompasa con el elemento o método lógico y teleológico¹⁸, lo cual se concluye del estudio de, por un lado, qué es lo que se busca con ese requerimiento y, por otro, qué es lo que se busca con la acreditación de la ocurrencia y cuantía del siniestro en derecho de seguros, así como de los escenarios inadmisibles a los que conduciría exigir que el requerimiento debe cumplir con la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio. Veamos con cierto detalle.

2.1.1.2.1. La prescripción extintiva se materializa por el paso del tiempo más la inactividad del acreedor. El artículo 2535 del Código Civil es muy claro. Se necesitan ambas circunstancias y, de hecho, por fundamento jurídico y filosófico de la institución, es más relevante la segunda que la primera.

¹⁷ <https://dle.rae.es/reclamación?m=form#sinonimosVS1IYOn>

¹⁸ Código Civil, artículos 27 (inciso 2º) y 31

Así lo han comentado la doctrina¹⁹ y la jurisprudencia²⁰.

2.1.1.2.2. Teniendo claro que la filosofía de la prescripción como modo de extinción de los derechos y obligaciones civiles²¹ es “castigar” la inacción del acreedor durante cierto período y así preservar la seguridad jurídica, pasamos ahora a analizar la manera en la que tal prescripción se interrumpe²², encontrándonos con que el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso introdujo una nueva forma de interrupción.

Así, antes de dicha disposición normativa, la manera en que se interrumpía la prescripción de los derechos y obligaciones civiles en general²³, de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, era, o bien naturalmente, mediante el reconocimiento por parte del deudor, o bien civilmente, mediante la demanda judicial con el lleno de las exigencias previstas en el primer inciso del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ “Durante todo el lapso de la prescripción extintiva, el acreedor debe permanecer inactivo sin cobrar el crédito. Hay un “silencio de la relación jurídica”, durante el cual el deudor no paga y el sujeto activo se abstiene de exigir su derecho. (...) No es suficiente el elemento objetivo del paso inexorable del tiempo; se requiere además y de manera fundamental un elemento subjetivo, que es la pasividad del acreedor” (CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (2021). La prescripción extintiva. En: Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización, tomo IV (pp. 508, 511 y 512). 2da edición. Bogotá: Ediciones Uniandes).

²⁰ “Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que ésto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia: (...) Condénase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho.

No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene: en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial” (resaltamos y subrayamos) (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de enero de 2000, Expediente No. 5208, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez).

²¹ Por oposición a las obligaciones naturales (Código Civil, artículo 1527, numeral 2)

²² Recuérdese que el efecto de la interrupción de la prescripción es que el término se contabiliza nuevamente, es decir, desde cero. El último inciso del artículo 2536 del Código Civil es supremamente claro al respecto, pero no sobra señalar que la jurisprudencia civil lo ha tratado. Por ejemplo: Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015, Radicación No. 73001-31-03-003-2007-00115-01, Magistrado Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz. “Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo...”.

²³ Por oposición a las de corto tiempo previstas en los artículos 2542 a 2545 del Código Civil

El último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso vino a establecer una manera adicional de interrumpir civilmente la prescripción: el requerimiento escrito del acreedor al deudor, por una sola vez.

Por obvio que parezca, así lo ha entendido la doctrina²⁴:

Y la jurisprudencia también lo ha asimilado así, añadiendo los requisitos para que se materialice tal interrupción, a saber, (I) la “autoatribución” de un derecho, por parte del acreedor, y (II) el conocimiento, real o presunto, que el deudor tenga de la comunicación escrita que contiene el requerimiento²⁵:

Concluimos, entonces, que la finalidad del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso fue consagrar una nueva forma en la que el acreedor actúe, deje la inercia y, con ello, evite la extinción de una obligación civil por prescripción. Para ello, simplemente se necesita que el acreedor requiera por escrito al deudor para que cumpla la obligación que, a juicio de aquel, está en cabeza de éste.

2.1.1.2.3. En cambio, la finalidad de la disposición normativa prevista en el inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio se encuentra cuando se le compagina con los artículos 1054, 1053 numeral 3 y 1080 del mismo Código: la obligación de la aseguradora nace con la ocurrencia del siniestro, pero probado tal siniestro y, de

²⁴ “El artículo 94 CGP consideró una forma especial de interrupción civil y extrajudicial de la prescripción, novedosa en el derecho privado, pues antes de dicha norma la única forma de interrumpir civilmente la prescripción era presentando una demanda con los demás condicionamientos establecidos en la ley y que se acaban de estudiar.

Para que opere esta modalidad de interrupción es necesario que el requerimiento lo realice directamente el acreedor al deudor; es decir, que el acreedor, esgrimiendo su calidad de tal, solicite al deudor el pago de la obligación, identificándola de manera precisa e indicando que el propósito de la comunicación es hacer efectivo el derecho respectivo; no se trata de cualquier requerimiento genérico, sino que debe tratarse de un apercibimiento directo y concreto, en el cual se solicite el pago de una determinada obligación, debidamente identificada y singularizada”. (SANABRIA SANTOS, Henry (2021). Derecho procesal civil general. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 504 y 505)

²⁵ “2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un **«requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor»**. El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho.

(...)

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor...

(...)

Sobre lo primero, debe insistirse en que la novedosa posibilidad contemplada en el estatuto procesal civil corresponde a un ejercicio de autoatribución: un acto voluntario y reflexivo de quien cree ser titular de un derecho, reducido a escrito y comunicado a la persona que considera como su deudor, con el propósito de solicitarle que cumpla con las obligaciones que se radicarían en cabeza suya” (negrillas originales, subrayas propias). (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, Radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta).

ser el caso, su extensión (carga en cabeza del beneficiario), se concede el plazo de un mes a la aseguradora para que efectúe el pago, so pena de deber intereses moratorios a partir de ese mes.

En últimas, es hacer que comience a correr el término de un mes para que la aseguradora cumpla con su obligación u objete la reclamación que le han formulado para ello: si no la objeta, el beneficiario podrá promover un proceso ejecutivo para hacer valer su derecho, teniendo la posibilidad de incluir el cobro de intereses moratorios desde el mes siguiente a la reclamación que no fue objetada; si la objeta, el beneficiario no podrá promover un proceso ejecutivo, sino uno declarativo, pero tendrá la posibilidad de incluir el cobro de intereses moratorios desde el mes siguiente a la reclamación que fue objetada, si es que considera que había acreditado ocurrencia y cuantía del siniestro con tal reclamo extrajudicial.

La teleología armónica de tales disposiciones normativas la explica el profesor J. Efrén OSSA GÓMEZ en su libro de seguros²⁶ y Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en la aclaración de voto a una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁷.

²⁶ “Acerca del momento en que nace la obligación del asegurador, la ley no ofrece motivo alguno de duda. Lo identifica la misma definición del riesgo (C. de Co., art. 1054) como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización del origen a la obligación del asegurador”. Y lo precisa al definir el siniestro como “la realización del riesgo asegurado” (id., art. 1072).

Solo que el siniestro, así concebido, puede ser un hecho simple o complejo, dependiendo de la delimitación contractual del riesgo (art. 1056). Es un hecho simple, en los seguros de vida, la expiración del período dotal (la mera supervivencia del asegurado), y aun la muerte natural del asegurado que debe suponerse cubierta cualquiera que sea su causa. Es un hecho complejo, en los seguros de accidentes personales, en que suelen darse causas exceptuadas del seguro (la muerte o la lesión, v. gr., causadas voluntariamente por un tercero), lo mismo que, en los seguros de daños, en que, además, debe determinarse la entidad del daño asegurado. Pero en un caso u otro, si el hecho tipifica “el riesgo asegurado”, el derecho del acreedor y la obligación del deudor nacen con el siniestro. A tal punto que uno y otra bien pueden hacerse efectivos el mismo día sin que el pago signifique agravio a la ley.

Es verdad que, conforme al art. 1080 del Código de Comercio, el asegurador solo está obligado “a efectuar el pago” transcurridos sesenta (60) días desde la prueba del derecho a la prestación asegurada [“El término es hoy de un mes conforme a la ley 45 de 1990, (art. 83)”. Nota interna de la cita.]. Pero este texto dice relación a la liquidez de la obligación, a su exigibilidad por la vía ejecutiva (examinado en armonía con el ord. 3° del art. 1053) y a la regulación de los perjuicios moratorios a cargo del deudor. Y no obsta para que el asegurado o beneficiario, si lo prefieren, promuevan, una vez ocurrido el siniestro, la acción ordinaria enderezada a obtener el pago del seguro. Su derecho ya ha nacido, así sea aún ilíquido, y no está sujeto a condición o plazo alguno. Tanto el siniestro, como la cuantía del daño si fuere el caso, pueden probarse en el curso del juicio (arts. 1077 y 1080)” (subrayamos). (OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Op. Cit., p. 436)

²⁷ “Pero es claro que dicha mora, única y exclusivamente se puede predicar desde el vencimiento del mes siguiente a la fecha en que “el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077” (se subraya), razón por la cual, en ausencia de verificación de éste requisito, el asegurador, ni estará forzado a reconocer la indemnización o la suma –o capital– asegurado, y mucho menos deberá intereses, dado que no es deudor moroso, con todo lo que ello supone, así, ex ante, haya aflorado el deber de prestación a su cargo, toda vez que uno es el momento del surgimiento o despunte de su obligación (art. 1054 C. de Co.) y otro el relativo a su constitución en mora, por lo demás un estado reglado por el legislador y, por ende, sujeto a la materialización de precisas reglas sine qua non.

(...)

Recapitulando, el eje central de los artículos 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio, en la versión de los artículos 80 y 83 de la Ley 45 de 1990, es la prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía

2.1.1.2.4. Es más, la misma Corte Suprema de Justicia ha establecido que en punto tocante con los seguros de responsabilidad civil, hay casos en los que no es posible acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro extrajudicialmente, pues se pone en tela de juicio la responsabilidad del asegurado y la intensidad de los perjuicios, de manera que se hace necesaria la intervención del juez, a partir de cuya sentencia deben correr intereses moratorios²⁸.

En ese orden de ideas, resultaría completamente contradictorio sostener, de un lado, que hay casos (de hecho, muchos) en los que el siniestro y su cuantía solamente se pueden demostrar judicialmente, con la consecuente condena a intereses moratorios, y, del otro lado, que con el requerimiento extrajudicial del beneficiario a la aseguradora se debe acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro para que tenga el efecto de interrumpir la prescripción extintiva. Es un escenario absolutamente ilógico y, por tanto, que no se acompasa con el criterio de interpretación previsto en los artículos 27 (inciso 2) y 31 del Código Civil.

2.1.1.2.5. ¿Y qué pasa si no se acredita judicialmente la ocurrencia y cuantía del siniestro? Pues la sentencia será absolutoria para la compañía de seguros, caso en el cual, dejando de lado las discusiones que existen sobre si por cualquier motivo de absolución se considera ineficaz la interrupción de la prescripción por la demanda²⁹, la ley procesal entiende que no se interrumpió la prescripción³⁰.

de la pérdida, si fuere el caso. De su acreditación de cara al asegurador, sea extrajudicial o judicial, depende, recta vía, en forma inmediata, el cómputo del plazo –de un mes– que éste tiene para efectuar el pago del siniestro y, en forma mediata, la eventual constitución en mora por el incumplimiento del deber de prestación al vencimiento de ese término, como ya lo había precisado la Corte en ocasión anterior, al señalar que “los intereses los debe, pues, el asegurador, ..., desde el vencimiento de los sesenta días - hoy un mes - siguientes al en que el asegurado le pruebe su derecho al seguro” (se subraya; Sent. 089 de 18 de marzo de 1988)” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Aclaración de voto del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo a la sentencia del 7 de julio de 2005, Expediente No. C-0500131860041998-00174-01, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar”)

²⁸ “En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida)” (subrayas propias). (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo).

²⁹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío, *Op. Cit.*, p. 1326, pie de página 48

³⁰ Código General del Proceso, “Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado”

Eso de que una sentencia absolutoria impida que se interrumpa la prescripción tiene sentido cuando se ha adelantado todo un proceso judicial con base en una demanda con la que no se demostró la ocurrencia y cuantía del siniestro, pues ya con ese fallo, el demandante no podrá volver a promover un proceso judicial, al tener tanto la barrera de la cosa juzgada³¹ como la de la prescripción. Es decir, se llevó la disputa a un tercero objetivo e imparcial (el juez), ante el cual se practicaron las pruebas correspondientes, de manera que resulta lógico que la discusión se presente a partir de la demanda judicial.

Por el contrario, no tiene sentido alguno que la sentencia sea absolutoria por la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva con base en que el requerimiento extrajudicial, al no acreditar ocurrencia y cuantía del siniestro, no interrumpió la prescripción y el término siguió corriendo, pues en tal evento habría quedado, no en manos del juez, sino de la aseguradora, determinar si se interrumpió la prescripción, por cuanto en cabeza de ella estaría alegar, por ejemplo, que no hubo siniestro o que no es del monto señalado por el beneficiario, cuando hay que demostrar la cuantía. Por lo demás, esta comprensión constituiría una barrera enorme para acceder a la administración de justicia, dado que con ella el juez tendría que declarar la excepción de prescripción que alegue la aseguradora, dizque porque con el requerimiento escrito no se probó ocurrencia y cuantía del siniestro y, por tanto, no se interrumpió la prescripción.

Es decir, si para interrumpir la prescripción con el requerimiento extrajudicial se necesitara probar el siniestro y su monto, el no cumplimiento de esa carga llevaría a que la sentencia fuera también absolutoria, ante la ineficacia de la interrupción de la prescripción con el requerimiento, con lo cual, en muchos casos, empleando las mismas palabras usadas por la Corte en la sentencia ya citada para desestimar la aplicación del segundo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso en materia de seguros³², se estaría echando por la borda el reconocimiento del derecho del beneficiario, de manera injustificada y sin ningún sentido.

2.1.1.2.6. En resumen: si la obligación de pagar el siniestro surge con la materialización del riesgo asegurado (artículo 1054 del Código de Comercio), podemos afirmar, obviando en este momento particularidades para ciertos tipos de seguros, que desde ese momento nace también el respectivo derecho del beneficiario para exigir el pago de la prestación asegurada o de la indemnización, y habrá lugar al conteo del término de la prescripción ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

³¹ Código General del Proceso, artículo 303

³² “Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje” (resaltamos y subrayamos). (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo).

Por otra parte, la acreditación del siniestro (y, de ser el caso, su cuantía) ante la aseguradora (inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio) solamente tiene como efecto, o bien que se generen intereses moratorios al mes siguiente a tal prueba (artículo 1080 del Código de Comercio), o bien que se pueda promover un proceso ejecutivo para el cobro de tal obligación e intereses moratorios ante la ausencia de objeción y pago dentro del mes siguiente (artículo 1053, numeral 3 y artículo 1080 del Código de Comercio).

Por tanto, si la prescripción está corriendo desde el nacimiento del respectivo derecho, su interrupción con el requerimiento escrito debe consistir, simplemente, en que el beneficiario solicite a la aseguradora el cumplimiento de su obligación, pues esa es la finalidad del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso. Para nada se debe exigir la prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro con ese requerimiento, pues esa acreditación tiene finalidades diferentes y sostener lo contrario conduciría a escenarios inadmisibles y contradictorios, lo cual da cuenta de que no sería una solución lógica.

Haciendo una interpretación lógica y teleológica, de lo anterior se desprende que, ni por asomo, se puede sostener que el requerimiento extrajudicial del beneficiario a la compañía de seguros debe cumplir con el inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio.

2.1.1.3. Criterio sistemático. Es la comprensión que se acompasa con el elemento sistemático³³, en tanto es la que conecta debidamente las disposiciones normativas previstas en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso y en los artículos 1053 numeral 3, 1077 y 1080 del Código de Comercio.

En efecto, como ya se explicó:

2.1.1.3.1. En el subsistema de la interrupción de la prescripción, con el que se busca evitar la extinción de una obligación civil, el requerimiento extrajudicial se traduce en la solicitud o exigencia que hace el acreedor al deudor, por escrito, para el cumplimiento de la obligación que, a juicio de aquel, está en cabeza de éste.

2.1.1.3.2. En el subsistema de los seguros, el requerimiento extrajudicial no es la reclamación acreditando la ocurrencia y, de ser el caso, la cuantía del siniestro, porque una cosa es la reclamación a secas y otra la reclamación con el cumplimiento de las circunstancias establecidas en los artículos 1053 numeral 3, 1077 y 1080 del Código de Comercio, y porque la finalidad última de tales disposiciones es hacer correr el plazo de un mes para que la aseguradora cumpla con su obligación u objete la reclamación que le han formulado para ello, debiendo, eventualmente, intereses moratorios.

2.1.1.4. Criterio sociológico. Es la comprensión que se acompasa con el elemento o método sociológico³⁴, por cuanto la misma realidad muestra que sostener lo contrario conduce a escenarios inconvenientes, por decir lo menos.

³³ Código Civil, artículo 30

³⁴ “...eso sólo se puede lograr en la medida en que las normas se interpreten en función de las condiciones concretas de tiempo, modo y lugar en que tienen que operar. Es decir, en la medida en que se las interprete

No más piénsese en un siniestro complejo, en el que se deben demostrar varias circunstancias para la materialización del riesgo asegurado, o en el asunto de la cuantía de la pérdida, que debe demostrarse en los seguros de daños. Si, por ejemplo, el beneficiario requiere a la aseguradora para que le pague el daño que estima en la suma de \$50, allega pruebas de ello, pero la liquidación del daño que hace la aseguradora resulta en \$35, también con material probatorio de su lado, entonces, ¿el beneficiario no está cumpliendo con la carga de demostrar aquella circunstancia y, en consecuencia, no interrumpió la prescripción con tal requerimiento?

O piénsese en el asegurado en el seguro de responsabilidad civil, a quien la víctima le reclama extrajudicialmente, pero se demora más de 2 años luego de ese reclamo para demandarlo. ¿Será que el asegurado, si quiere interrumpir el término de prescripción de 2 años de su derecho frente a la aseguradora, el cual comenzó a correr con ese reclamo extrajudicial³⁵, debe requerir extrajudicialmente a la compañía de seguros, probando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida? ¿Qué pasa si el asegurado considera que no es civilmente responsable? ¿Y cómo saber la intensidad de todos los daños, v.gr., del lucro cesante y del perjuicio moral, si, en un caso de lesiones personales, el asegurado desconoce si a la víctima le fue dictaminada pérdida de capacidad laboral y, en caso afirmativo, cuál fue el porcentaje que arrojó? Claramente, al asegurado no se le podrá exigir el cumplimiento de esa carga probatoria desde el requerimiento extrajudicial.

¿Qué pasaría si el beneficiario en un seguro de rotura de maquinaria y el ajustador designado por la aseguradora, luego de 2 años y medio de comunicaciones, reuniones y análisis, no llegan a un acuerdo sobre el monto de la pérdida? ¿No podrá el beneficiario, antes de que se cumplan los 2 años, requerir extrajudicialmente a la aseguradora para que le pague lo que, a su juicio, le debe la aseguradora, con lo cual habrá extendido por 2 años más el tiempo para demandarla? ¿O el hecho de que, a juicio de la aseguradora, con base en el estudio del ajustador, la cuantía sea distinta, conduce inexorablemente a que con tal requerimiento no se interrumpió la prescripción?

La cantidad de discusiones que se pueden dar en torno a si con el requerimiento extrajudicial se cumplieron las cargas previstas en el inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio lleva a concluir que, por simples efectos prácticos, sencillamente se debe mirar si se efectuó el requerimiento escrito de pago y ya (con las notas que veremos más adelante). Al respecto, cabe recordar que, a juicio de la Corte, hay casos donde la acreditación del siniestro y su extensión se debe dar en el marco de un proceso judicial.

En suma, bajo este criterio de interpretación, todo se sintetiza en este razonamiento: si la realidad revela que es problemático eso de que, para que efectivamente interrumpa

sociológicamente” (GIRALDO ÁNGEL, Jaime (2002). Metodología y técnica de la investigación jurídica. 9a edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, p. 166)

³⁵ La prescripción del derecho del asegurado frente a la aseguradora corre, tal como se consagra en el artículo 1131 del Código de Comercio, “...desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial...”.

la prescripción, con el requerimiento extrajudicial del beneficiario a la aseguradora se deba demostrar la ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, su cuantía, por imponer al beneficiario cargas de imposible o difícil cumplimiento para ese momento, ¿cómo vamos a sostener que siempre se debe probar la ocurrencia del siniestro y su monto?

Vale aclarar que no estamos diciendo que la reclamación extrajudicial, cumpliendo con la carga impuesta en el inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio, no pueda materializar ese requerimiento escrito del acreedor al deudor y que, por lo tanto, no interrumpa la prescripción. No. Lo que estamos afirmando es que no se requiere necesariamente demostrar ocurrencia y cuantía del siniestro para que el requerimiento extrajudicial del beneficiario a la aseguradora interrumpa la prescripción.

2.1.1.5. Conclusión, incluso con criterios de interpretación de normas procesales. Con base en estos criterios de interpretación, aplicables a una norma sustancial³⁶ como lo es la prevista en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, la conclusión es que, para que el requerimiento escrito interrumpa la prescripción, el beneficiario no tiene que demostrar con el mismo la ocurrencia del siniestro y, cuando sea el caso, la cuantía de la pérdida.

La norma es sustancial, pese a estar ubicada en un Código procedimental, porque al establecer una manera de interrumpir la prescripción de los derechos y las obligaciones, recae sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas. Bien vistas las cosas, debería hacer parte del artículo 2539 del Código Civil, cuyo carácter sustancial ha sido reconocido por la jurisprudencia³⁷.

La norma no es procesal³⁸ porque no disciplina únicamente la actividad procesal. De hecho, no está regulando ninguna actividad procesal, pues el requerimiento que hace el acreedor al deudor es por fuera del proceso judicial.

Sin embargo, si se analiza también³⁹ bajo los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, la conclusión no varía, pues es la que se acompasa con la efectividad de

³⁶ Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[U]na norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. OLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000- 24058-01)» (CSJ AC4591-2018, 19 oct.)” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC 5031-2019 del 27 de noviembre de 2019, Radicación No. 05030-31-89-001-2017-00180-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta)

³⁷ Ver, por ejemplo: Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 130-2018 del 12 de febrero de 2018, Radicación No. 11001-31-03-031-2002-01133-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC 604-2020 del 26 de febrero de 2020, Radicación No. 11001-31-03-025-2015-00021-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez

³⁸ La norma es procesal *“...cuando consagra la forma de reclamar la protección de los derechos en un proceso, regula la actividad jurisdiccional o traza directrices para las actuaciones del juez o de las partes...”* (SANABRIA SANTOS, Henry, *Op. Cit.*, pp. 43 y 44)

³⁹ Se dice que también porque aún a las normas procesales les aplican los criterios de interpretación previstos en los artículos 27 a 32 del Código Civil.

los derechos reconocidos en normas sustanciales, no exigiendo el juez formalidades innecesarias y, por el contrario, garantizando el acceso a la administración de justicia (circunstancia que no se lograría si la puerta de la jurisdicción se cierra por una prescripción cimentada en una ausencia de interrupción que no tiene soporte alguno, según lo vimos).

El profesor Henry Sanabria Santos bien explica cómo debe ser la interpretación de las normas procesales⁴⁰, apreciaciones que caen como anillo al dedo en este punto.

2.1.1.6. Apoyo doctrinal y jurisprudencial. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que, para que el requerimiento escrito previsto en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso interrumpa la prescripción, el beneficiario no tiene que demostrar con el mismo la ocurrencia del siniestro y, cuando sea el caso, la cuantía de la pérdida.

Así lo expresa, por ejemplo, el profesor Hernán Fabio López Blanco⁴¹. También lo ha sostenido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁴²

⁴⁰ “Este precepto [el artículo 11 del Código General del Proceso] señala, como se observa, que al intérprete de la ley procesal se le impone escudriñar el sentido y orientación de las normas procesales, cuando sea necesario, bajo el entendido de que ellas deben apuntar a la efectividad de las instituciones de derecho sustancial; no es admirable, entonces, que un juez adopte la interpretación tendiente a sacrificar el derecho material por simples formalismos innecesarios. (...) Por tanto, debe señalarse que la mejor interpretación de las normas de naturaleza procesal es la que respeta las formalidades establecidas en la propia ley pero sin llegar al extremo de sacrificar el derecho sustancial mediante exigencias de procedimiento sin sentido alguno, hasta el punto de que en el mismo artículo al que nos referimos se dispone con precisión que “[e]l juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

(...)

En consecuencia, cuando se presente un vacío en la interpretación de las normas procesales el juez debe echar mano de los principios, garantías y valores consagrados en la Constitución para llenar dicho vacío, y acudir a los principios que orientan la actividad procesal y garantizar de esta forma, ante todo, el adecuado ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y, desde luego, el derecho a una tutela judicial efectiva. A este mismo horizonte apunta el artículo 12 CGP, al establecer que los vacíos que surjan en la aplicación de las normas procesales deben llenarse mediante analogía, y de no ser posible, “el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

(...)

A manera de conclusión, debe señalarse que los métodos, sistemas o instrumentos tradicionales de interpretación de las normas jurídicas se aplican en materia procesal, pero la principal orientación que debe tener el intérprete debe ser la de darles a los preceptos procesales la función de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”. (SANABRIA SANTOS, Henry, Op. Cit., p. 70 y 71)

⁴¹ “Empero, lo más destacable del alcance de la reforma en materia de seguros, es que debemos cuidarnos de pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del art. 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita, con las características generales antes advertidas, en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos de interrupción.

Eso sí, para los fines del art. 1053 numeral 3° del C. de Co. esta modalidad de requerimiento no tiene ninguna aplicación, es decir que no se trata de una reclamación y por eso no impone obligación de respuesta alguna por parte de la aseguradora” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Seguros (2025). 8va edición. Bogotá: Tirant lo Blanch, p. 355)

⁴² “En vista que la norma no exige que con la comunicación deba probarse inequívocamente el daño y la cuantía, bajo los supuestos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, pero sí condiciona a que se presente un requerimiento escrito a efectos de que pueda operar la interrupción

2.1.2. Tesis en orillas distintas. Sin embargo, ha habido voces disonantes.

2.1.2.1. Tatiana Rincón en la Revista Fasecolda. Por ejemplo, en la Revista Fasecolda No. 195, publicada en el año 2024, la autora⁴³, buscando desvirtuar la tesis de acuerdo con la cual, para la interrupción de la prescripción con el requerimiento extrajudicial, era suficiente enviar una carta expresando la intención de interrumpirla, sostuvo que “...en principio, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser interrumpida únicamente si el requerimiento elevado ante la compañía de seguros es realizado en cumplimiento de la carga probatoria de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro...”, lo cual fundamentó en las siguientes razones:

- a. “[L]a observancia de esta carga probatoria es indispensable para poder requerir el pago de la obligación condicional del asegurador”.
- b. “Esta interpretación protege el equilibrio contractual y evita que se desnaturalice uno de los elementos de la esencia del contrato de seguro, como lo es la obligación condicional del asegurador”.
- c. “Los jueces nacionales han respaldado esta tesis, supeditando la posibilidad de interrumpir la prescripción, mediante requerimiento privado, al cumplimiento de la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio:
 - Por un lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el fallo proferido en el proceso bajo radicado No. 11001-31-03-019-2016-00687-01⁴⁴.
 - Por otro lado, la justicia arbitral también se ha pronunciado en el laudo del caso del Instituto de Seguros Sociales vs. La Previsora Compañía de Seguros S.A. del 8 de octubre de 2015⁴⁵”.

2.1.2.2. Críticas a la tesis expuesta en la Revista Fasecolda. Con profundo respeto manifestamos que no compartimos lo expresado en la publicación mencionada, para lo cual presentamos estas consideraciones:

de la prescripción, es decir, a que de la solicitud que se eleve constituya un acto directo de intimación o la exigencia para la satisfacción del débito a favor del memorialista actuante...” (Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sentencia del 8 de julio de 2024, radicado No. 11001310302920220018202, Magistrada Ponente: Heney Velásquez Ortiz)

⁴³ RINCÓN VERA, T. L. (2024). La interrupción de la prescripción por requerimiento privado en el contrato de seguro. Revista Fasecolda, (195), 50–55. Recuperado a partir de <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/1014>

⁴⁴ “Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez; Partes: Luis Eduardo Rodríguez Guío vs. Seguros Comerciales Bolívar S.A., septiembre 28 de 2017, Radicado No: 110013103019201600687-01, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/0/Interrupci%C3%B3n+prescripci%C3%B3n+Cgp.pdf/7cb0e86d-eaa4-492b-b928-5286c052649a>”.

⁴⁵ “Tribunal de Arbitramento – Cámara de Comercio de Bogotá, Árbitros: Jorge Eduardo Narváez Bonnet, Adriana López Blanco & José Guillermo Peña, Partes: Instituto de Seguros Sociales – ISS vs. La Previsora Compañía de Seguros S.A., octubre 8 de 2015, disponible en: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/2e670716-fe9b-442a-8262-1082d244d1e7/content>”.

2.1.2.2.1. La autora se fue para el otro extremo. Queriendo explicar que no era suficiente con mandar una carta simplemente expresando la intención de interrumpir la prescripción (circunstancia que realmente no es requisito, como se verá enseguida), impuso una carga supremamente pesada en cabeza del beneficiario, la cual, además, no se compadece con la ley mercantil en punto tocante con los seguros, ni con la ley civil en punto tocante con la prescripción y su interrupción, según lo explicamos en el numeral 2.1.1. de este escrito, al que amablemente remitimos al lector, para no incurrir en repeticiones.

2.1.2.2.2. Si la obligación solamente es exigible cuando se prueba a la aseguradora la ocurrencia y cuantía del siniestro, ello quiere decir, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil⁴⁶, que apenas en ese momento comenzaría a correr la prescripción y, por tanto, no habría nada que interrumpir cuando apenas en ese momento está empezando a correr el término. Por eso no podemos aceptar el razonamiento detrás de la propuesta expuesta en la Revista de la agremiación.

2.1.2.2.3. La tesis de la autora desconoce la finalidad de los artículos 1053 numeral 3, 1054, 1077 y 1080 del Código de Comercio, maravillosamente desmenuzada por el profesor J. Efrén Ossa Gómez en su libro de seguros y por el doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en la aclaración de voto a una sentencia de la Corte, según se reseñó en el numeral 2.1.1.2.3. de este escrito. En consecuencia, es con la postura expuesta en la Revista Fasecolda que se desnaturaliza la obligación condicional del asegurador como elemento esencial del contrato de seguros y se desequilibra el contrato injustificadamente en desmedro del beneficiario/asegurado y a favor de la compañía de seguros, de acuerdo con lo comentado en el numeral 2.1.1.4. de este escrito.

2.1.2.2.4. El laudo citado por la autora apoya su tesis, pero no la sentencia del Tribunal de Bogotá D.C. también referenciada por ella.

De hecho, la sentencia del Tribunal de Bogotá D.C. dice que la reclamación extrajudicial en cumplimiento del inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio jamás sirve para interrumpir la prescripción⁴⁷, por lo que es una postura, además de novedosa y controversial, abiertamente opuesta a la que sostiene la autora.

⁴⁶ “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (subrayas y negrillas fuera de texto).

⁴⁷ La sentencia fue notificada en estrados, pero en el acta de la audiencia se insertó una nota de relatoria en los siguientes términos:

“Tesis jurídica adoptada por la mayoría de la Sala en torno a la aplicación del inciso final del artículo 94 del C.G.P. al contrato de seguro:

1. De conformidad con los artículos 2539, inciso 3o, del Código Civil y 94, inciso final, del C.G.P., la prescripción se puede interrumpir, en forma civil, de dos maneras: (i) por la demanda judicial y (ii) por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, modalidad de la que sólo puede hacerse uso por una vez.

En el caso de la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la Sala considera que, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo prescriptivo, por las siguientes razones:

a. La primera, porque si bien es cierto que la obligación del asegurador despunta o tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, esto es, en la realización del riesgo asegurado (C.Co., art. 1054) -lo que

2.1.2.3. El laudo y las críticas. El laudo merece capítulo aparte, pues ciertamente en él sí se consigna que se requiere la prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro en el requerimiento extrajudicial para que interrumpa la prescripción:

“En otras palabras, para que se satisfagan las exigencias de la norma procesal, es preciso que ese requerimiento sea formulado por escrito por el acreedor respecto de su deudor, lo que significa frente al contrato de seguro, que esto ocurriría cuando el asegurado o beneficiario formule la reclamación a la aseguradora que cumpla con las exigencias del artículo 1077 del estatuto mercantil, es decir, donde se acredite la materialización del siniestro y su cuantía y, para eludir, interpretaciones dispares, sería deseable que manifestara expresamente que pretende interrumpir el decurso prescriptivo, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la disposición sólo permite hacer uso de ese beneficio por una sola vez.

En consecuencia, para efectos de ese requerimiento escrito para interrumpir los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro y, particularmente, en frente de la solicitud de indemnización al asegurador, no bastaría el aviso de siniestro con la solicitud de pago de una indemnización o que el asegurado o beneficiario formulara cualquier tipo de reclamación, sino que esa reclamación habría de estar aparejada de los medios probatorios que pudieran estimarse pertinentes, conducentes y útiles para acreditar el siniestro y su monto, respecto del conocimiento que sobre los contornos del mismo tuviera el asegurado en ese momento y, sin importar, que posteriormente esa reclamación resulte objetada o rechazada por el asegurador por razones de distinto tipo.

Criterio que el Tribunal encuentra acorde con lo dispuesto por el mismo estatuto procedimental en los artículos 11 y 12 para la interpretación de sus normas y ante los eventuales vacíos o deficiencias que puedan encontrarse al momento de su aplicación, en procura de la efectividad del derecho sustancial”.

Frente a las razones expuestas por el Tribunal arbitral para sostener tal tesis, cabe hacer los siguientes comentarios críticos:

- a. Pareciera que en el segundo párrafo transcrito se matiza la exigencia de que con el requerimiento escrito debe acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro ex-

se afirma sin desconocer que es a propósito de la celebración del contrato de seguro que el asegurador contrae la obligación condicional (arts. 1037 y 1045, ib.), no lo es menos que el pago de la respectiva indemnización está supeditado a que el asegurado o beneficiario formule una reclamación mediante la cual demuestre que el siniestro tuvo lugar, lo mismo que la cuantía de la pérdida, según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil.

(...)

b. La segunda, porque al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

(...)

Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G.P. resulte, en la práctica, anodina, porque en un sólo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo. Expresado con otras palabras, como esta modalidad de interrupción sólo puede darse por una vez, no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor a exigirle a su deudor, con fines interruptores de prescripción, que honre una deuda cuyas variables – siniestro y cuantía de pérdida – previamente debe probar” (resaltamos y subrayamos).

puesta en el primero, pues se alude a que tal reclamo debe elevarse con la información que tenga el asegurado en ese momento y que no incide, para nada, el hecho de que la aseguradora objete tal reclamo. Es decir, bien leídas estas líneas, se podría afirmar que no se requiere cumplir, con rigurosidad estricta, la carga prevista en el primer inciso del artículo 1077 del Código de Comercio.

- b. El análisis del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso bajo los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso debería conducir a sostener que con el requerimiento no se tiene que probar ocurrencia y cuantía del siniestro, pues, como se explicó en el numeral 2.1.1.5. de este escrito, es la interpretación que verdaderamente realiza la efectividad de los derechos reconocidos en normas sustanciales; es la comprensión que no comporta la exigencia de formalidades innecesarias por parte del juez para tener por interrumpida la prescripción y es el entendimiento que garantiza el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, caros principios constitucionales y generales del derecho procesal.
- c. El último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso no contiene una disposición normativa de corte procesal, sino sustancial. Por tanto, confiamos en que las consideraciones hechas con base en los criterios de interpretación de la ley, consignadas en el numeral 2.1.1. de este escrito, sean útiles para desvirtuar la posición expuesta en el laudo.

2.2. Para que efectivamente se interrumpa la prescripción, el acreedor no tiene que indicar, en el requerimiento escrito, que está interrumpiendo la prescripción

Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., piensa que mientras el acreedor no manifieste expresamente en el requerimiento que con él se interrumpe la prescripción, no tendría ese efecto de interrupción:

“Ahora bien, para que esa amonestación sirva para interrumpir el término de prescripción, es necesario que cumpla ciertos requisitos:

1) Debe tratarse de una comunicación escrita a través de la cual el acreedor le exija a su deudor que cumpla con su deber de prestación y le precise que, de esta manera, considera interrumpida la prescripción.

La exigencia del escrito no es simplemente probatoria, que la tiene, sino también sustancial, puesto que sin esa formalidad no se produce el efecto interruptor de la prescripción perseguido por el legislador. Además, como la norma dice que “este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, es necesario entender que no es cualquier exigencia de pago la que sirve para generar ese consecuencia, sino una en la que, en adición (“este requerimiento”), el acreedor haga explícito que el plazo prescriptivo queda truncado.

Obsérvese que el legislador habló simplemente de un “requerimiento”, sin precisar su contenido. Tan solo dijo que ese “requerimiento escrito” interrumpirá la prescripción. ¿Pero cuál requerimiento? ¿Acaso una carta de cobro hace las veces de ese requerimiento? Entonces, a esta pregunta se podría responder en forma afirmativa si se adoptara un criterio objetivo, porque un requerimiento es un aviso, una intimación, una manifestación para que haga o ejecute algo, en estos casos, que se pague. Desde esta perspectiva, una solicitud extrajudicial de pago debe considerarse suficiente

para generar el mencionado efecto. Pero no es posible desconocer que la ley habló de requerir con el confesado propósito de paralizar el término prescriptivo, como acto que el acreedor puede realizar por una sola vez.

No hay en el referido texto del Código una presunción, ni fue esa la voluntad del legislador, que en parte alguna señaló que la gestión escrita de cobro extrajudicial supone parálisis de la prescripción.

Si la interrupción civil de la prescripción es un acto del acreedor (demanda o requerimiento privado), es él quien decide en qué momento hace uso del derecho sustancial que le concedió el artículo 94 del Código General del Proceso. El criterio, entonces, es subjetivo, puesto que se insiste, se trata del ejercicio de un arquetípico derecho material. Si no se entendiera de esta manera, esa tipología de interrupción de la prescripción quedaría al arbitrio del deudor, porque, a su conveniencia y para favorecer una prescripción que el acreedor supone quedó truncada en un momento específico, podría considerar – sin reconocer la deuda – que cualquier actuación adelantada con anterioridad en el marco de un procedimiento de cobranza extrajudicial paralizó – por única vez – el plazo respectivo, impidiendo una nueva interrupción por esa vía, como si de él fuera la decisión. Quien define cuál es esa “única vez” es el acreedor, razón por la cual debe hacerse explícito que con determinado requerimiento hace uso de ese que, a nuestro juicio, es un verdadero derecho sustantivo”⁴⁸ (subrayamos).

Estas apreciaciones del Magistrado Álvarez Gómez son plausibles, por cuanto, entre otros motivos, trasladándolas al terreno del derecho de seguros, evitarían al beneficiario la inconveniencia de quemar la carta de la interrupción de la prescripción (I) en fecha muy cercana al evento con el cual se habría materializado el riesgo, cuando todavía necesita tiempo para recabar más información técnica, contable, etc., o (II) en el seguro de responsabilidad civil, en fecha muy cercana a la reclamación extrajudicial que la víctima le elevó solamente al asegurado y que transcurran más de 2 años desde tal reclamo sin que la víctima presente la demanda judicial, con lo cual se fuerza al asegurado a promover un proceso judicial condicionado al proceso judicial que la víctima inicie en contra del asegurado.

No obstante, bajo los mismos criterios de interpretación señalados en el numeral 2.1.1. de este escrito, en particular el gramatical, el lógico-teleológico y el sistemático, consideramos que el acreedor no tiene que manifestar en el escrito que está interrumpiendo la prescripción:

2.2.1. El tenor literal del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso no da a entender que deba hacerse dicha manifestación expresa.

2.2.2. Si la filosofía de la prescripción como modo de extinción de los derechos y obligaciones civiles es “castigar” la inacción del acreedor durante cierto período y así preservar la seguridad jurídica, el escenario contrario, es decir, la actuación del acreedor, busca mantener vigente su derecho.

En ese orden de ideas, la finalidad del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso fue consagrar una nueva forma de interrumpir la prescripción,

⁴⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio (2015). Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen I. Edición especial. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, p. 85 y 86

circunscribiéndola, en general, a que el acreedor actúe, deje la inercia y, con ello, evite la extinción de una obligación civil por prescripción, y, en particular, a que el acreedor requiera por escrito al deudor para que cumpla la obligación que, a juicio de aquel, está en cabeza de éste.

Dicho en otras palabras: lo que hace interrumpir la prescripción es la reconvención que hace el acreedor al deudor para el pago, ejerciendo el crédito⁴⁹, no la indicación expresa de estar interrumpiendo la prescripción, pues ahí está siendo activo el acreedor, que es lo verdaderamente importante, bajo el elemento lógico y teleológico de interpretación de la ley.

2.2.3. Poco importa que la ley haya establecido que la interrupción de la prescripción con ese requerimiento solamente se podría dar por una sola vez y, por tanto, en ese enunciado no se encuentra (no se puede encontrar) la razón para sostener que debe indicarse expresamente que se está interrumpiendo.

Es que la ley no tendría que haber dicho siquiera que solamente se podía una vez, pues es algo lógico: de permitirse que la interrupción se diera varias veces por esa circunstancia, se desnaturalizaría la figura de la prescripción y su interrupción. Es decir, si la prescripción extintiva se interrumpiera cada vez que el acreedor requiriera por escrito al deudor para el pago de la obligación, difícilmente (por no decir que nunca) se consolidará la extinción de la obligación civil, pues el acreedor hará todo lo que esté a su alcance para evitarlo a punta de requerimientos extrajudiciales.

Y ello va en contravía, se repite, de la prescripción extintiva como institución guardadora de la seguridad jurídica y de la filosofía de su interrupción, lo cual permite ver, también, que bajo el criterio de interpretación sistemática de la ley, el acreedor no tiene que mencionar expresamente que está interrumpiendo la prescripción.

2.2.4. Entonces, si hay varios requerimientos escritos de pago⁵⁰, debería contarse el primero como aquel que tuvo el efecto interruptor del término de prescripción, así se haya dicho solamente en el último de ellos que era con el que se buscaba detener la prescripción; en cambio, si hay un solo requerimiento de pago, ese es el que tendrá ese efecto, así no se haya dicho expresamente que era para ello.

3. ¿QUÉ ES ESE REQUERIMIENTO?

Ya se dijo que no era el requerimiento. Veamos ahora qué es.

La solicitud es para que se cumpla la obligación, aunque no lo diga expresamente el artículo 94 del Código General del Proceso, porque no se puede entender cosa distinta de la alusión directa a acreedor y deudor, y del efecto que se busca con dicha formalidad: evitar que se configure la prescripción, que es uno de los modos de

⁴⁹ SANABRIA SANTOS, Henry, *Op. Cit.*, p. 505

⁵⁰ Con el cumplimiento de los requisitos que se verán más adelante

extinguir las obligaciones⁵¹ (si se quiere ser más preciso, las obligaciones civiles⁵²) y los derechos⁵³.

A partir de lo dicho por la doctrina⁵⁴ y la jurisprudencia⁵⁵, en tal requerimiento escrito, el acreedor debe singularizar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando.

Ahora bien, aplicando al derecho de seguros tal normativa, esto es, la de la interrupción de la prescripción por el requerimiento escrito del acreedor al deudor, en particular cuando el beneficiario va a exigir a la aseguradora alguna prestación, se podría decir que consiste, simplemente, en que aquel formule a esta, por escrito, una petición de cumplimiento de su obligación ante la realización del riesgo asegurado, lo cual supone una carga mínima de argumentación, pues si el acreedor se está autoatribuyendo un derecho, debe contar con base en que se considera titular de ese derecho.

Entonces, si bien no es un mero aviso de siniestro y tampoco un escrito acompañado de absolutamente todos los comprobantes de la materialización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de ser el caso, sí es uno en el que se debe particularizar la obligación de la aseguradora, de manera que no debe quedar duda alguna sobre que el beneficiario está pretendiendo que la aseguradora pague tal prestación asegurada o indemnización, ante las circunstancias que, a su juicio, comportan un siniestro, ocurrido bajo tal póliza de seguro. En fin, un escrito en el que el beneficiario⁵⁶,

⁵¹ El inciso segundo del artículo 1625 del Código Civil lo dispone así: “*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

(...)

10.) *Por la prescripción*”.

⁵² Código Civil, artículo 1527:

“*Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

(...)

2. *Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción*” (subrayas intencionales).

⁵³ El inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil señala: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos*” (subrayamos). En igual sentido se establece en el inciso 1º del artículo 2535 del mismo Código.

⁵⁴ “*Ahora, es de entender que el requerimiento escrito para que surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita. Por eso comunicaciones de contenido general dirigidas a un deudor no tienen esas connotaciones, como tampoco la puede tener otras que no hacen referencia al punto específico de obtener el pago*” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Op. Cit.*, p. 354).

“[N]o se trata de cualquier requerimiento genérico, sino que debe tratarse de un apercibimiento directo y concreto, en el cual se solicite el pago de una determinada obligación, debidamente identificada y singularizada” (SANABRIA SANTOS, Henry, *Op. Cit.*, pp. 504 y 505)

⁵⁵ “[L]a novedosa posibilidad contemplada en el estatuto procesal civil corresponde a un ejercicio de autoatribución: un acto voluntario y reflexivo de quien cree ser titular de un derecho, reducido a escrito y comunicado a la persona que considera como su deudor, con el propósito de solicitarle que cumpla con las obligaciones que se radicarían en cabeza suya” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, Radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta)

⁵⁶ O el asegurado, de ser el caso, como en el seguro de responsabilidad civil

inequívocamente, esté ejerciendo el derecho del que se cree titular ante lo que él considera que es un siniestro.

4. CONCLUSIONES

Podemos concluir que el requerimiento escrito del beneficiario (acreedor) a la aseguradora (deudor) como forma de interrumpir la prescripción en materia de seguros:

4.1. No debe cumplir con los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, no debe acreditar ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida, pues es el entendimiento razonable y razonado que se deriva (I) de la interpretación gramatical, lógica-teleológica, sistemática y sociológica del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso y de los artículos 1053 numeral 3, 1054, 1077 y 1080 del Código de Comercio, así como, en gracia de discusión, (II) de la aplicación de los criterios de interpretación de las normas procesales.

4.2. No debe indicar expresamente que interrumpe la prescripción, pues es el entendimiento razonable y razonado que se deriva de la interpretación gramatical, lógica-teleológica y sistemática del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso.

4.3. Es una solicitud o exigencia escrita que hace el beneficiario a la aseguradora para el cumplimiento de su obligación ante la realización del riesgo asegurado, por lo que supone una carga mínima de argumentación, donde el beneficiario singulariza la obligación y ejerce inequívocamente el derecho del que se cree titular.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio (2015). Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen I. Edición especial. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (2021). La prescripción extintiva. En: Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización, tomo IV. 2da edición. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de enero de 2000, Expediente No. 5208, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Aclaración de voto del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo a la sentencia del 7 de julio de 2005, Expediente No. C-0500131860041998-00174-01, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2013, Radicación No. 1100131030272007-00143-01, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015, Radicación No. 73001-31-03-003-2007-00115-01, Magistrado Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz.
- Colombia, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Conciliación y Arbitraje. Laudo del 8 de octubre de 2015, Árbitros: Adriana López Martínez, Jorge Eduardo Narváez Bonnet y José Guillermo Peña González. Tribunal de Arbitramento del Instituto de Seguros Sociales – ISS vs. La Previsora Compañía de Seguros S.A. Disponible en: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/2e670716-fe9b-442a-8262-1082d244d1e7/content>
- Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2017, radicado No. 11001310301920160068701, M.P: Marco Antonio Álvarez Gómez. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/0/Interrupci%C3%B3n+prescripci%C3%B3n+Cgp.pdf/7cb0e86d-eaa4-492b-b928-5286c052649a>
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 130-2018 del 12 de febrero de 2018, Radicación No. 11001-31-03-031-2002-01133-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC 5031-2019 del 27 de noviembre de 2019, Radicación No. 05030-31-89-001-2017-00180-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC 604-2020 del 26 de febrero de 2020, Radicación No. 11001-31-03-025-2015-00021-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, Radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
- Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sentencia del 8 de julio de 2024, radicado No. 11001310302920220018202, Magistrada Ponente: Heney Velásquez Ortiz
- GIRALDO ÁNGEL, Jaime (2002). Metodología y técnica de la investigación jurídica. 9a edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- HINESTROSA FORERO, Fernando (2006). La prescripción extintiva. 2a edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Seguros (2025). 8va edición. Bogotá: Tirant lo Blanch.
- OSSA GÓMEZ, J. Efrén (1991). Teoría general del seguro. El contrato. 2a edición. Bogotá: Editorial Temis.
- RINCÓN VERA, Tatiana Lorena (2024). La interrupción de la prescripción por requerimiento privado en el contrato de seguro. Revista Fasecolda, (195), 50–55. Recuperado a partir de <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/1014>
- SANABRIA SANTOS, Henry (2021). Derecho procesal civil general. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío (2010). Estudio sobre obligaciones. Bogotá: Editorial Temis.

